

ANEXO I

A) CRITERIOS PRIORITARIOS.

1. Renta anual de la unidad familiar.

- a) Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional..... 3 puntos.
- b) Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo.... 2 puntos.
- c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional..... 1 punto.
- d) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional..... 0 puntos.

2. Proximidad del domicilio:

- a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro..... 6 puntos.
- b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro..... 4 puntos.
- c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro..... 2 puntos.
- d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en las circunstancias anteriores..... 0 puntos.

3. Existencia de hermanos matriculados en el Centro.

- Hermano/s matriculado/s en el Centro cualquiera que sea su número..... 1 punto.

B) CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

- a) Condición de emigrante retornado, del alumno o de sus padres o tutores, en el último año..... 1 punto.
- b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales de los hermanos del alumno que se encuentren en edad escolar, o en los padres del mismo..... 1 punto.
- c) Familia numerosa..... 1 punto.
- d) Otras situaciones excepcionales de interrupción o trastorno grave de la organización familiar o del alumno (no coincidentes con ninguna de las situaciones anteriores)..... 1 punto.

Se considerarán situaciones comprendidas en este apartado las siguientes:

- Persona mayor de 16 años en paro y sin escolarizar (presentarán tarjeta de demanda de empleo y declaración jurada de no estar escolarizados).
- Profesionales en activo que necesiten del conocimiento y reciclaje en algunas de las Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (presentarán certificado del Centro de trabajo o declaración jurada, si son autónomos).

NOTA: Todos estos requisitos deberán demostrarse documentalmente al presentar la solicitud. No obstante, la no presentación de alguno de ellos no será obstáculo para ser aceptada dicha solicitud, entendiéndose que será otorgada, como consecuencia, la menor valoración.

RESOLUCION de 19 de mayo de 1993, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la que se establecen criterios para la confección del Calendario Escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los Centros Docentes a excepción de los Universitarios, para el curso 1993/94.

Fijada por Ley la duración del curso escolar y prevista su adaptación a las distintas Comunidades Autónomas teniendo en cuenta sus características y particularidades, procede dar las instrucciones oportunas por las que habrán de regirse las Delegaciones Provinciales

de la Consejería de Educación y Ciencia y los Centros para la confección de los respectivos Calendarios Escolares para el próximo curso 1.993/94.

Considerando la heterogeneidad existente en las provincias de Andalucía y la variedad de factores que inciden en ella, parece conveniente homogeneizar los criterios para la elaboración del Calendario Escolar, dentro de la necesaria flexibilidad, al mismo tiempo que se propicia la participación de los distintos estamentos sociales.

En su virtud, la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.-

1.- Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el Calendario Escolar Provincial para el curso 1.993/94, previa consulta al Consejo Escolar Provincial, órgano de participación democrática en la planificación educativa de la provincia e instrumento de asesoramiento a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación del artículo 11.2 de la Ley 4/1.984.

2.- El Calendario Escolar será aprobado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, previa conformidad de esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, para lo cual el proyecto deberá ser remitido a la misma antes del 20 de junio de 1.993.

Segundo.-

La confección de los Calendarios Escolares habrá de ceñirse a las características siguientes:

1.- El curso escolar se iniciará el 1 de septiembre de 1.993 y finalizará el 30 de junio de 1.994.

2.- El régimen ordinario de clases habrá de comenzar el día 15 de septiembre de 1.993 en Educación Infantil/Educación Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial; la modalidad de Educación de Adultos, así como los restantes niveles educativos, lo harán en fechas que no sean posteriores al 28 de septiembre de 1.993, salvo en los Conservatorios de Música y en las Escuelas de Arte Dramático y Danza que se llevará a cabo el día 4 de octubre de 1.993. No obstante lo dispuesto para la Educación Infantil, los alumnos de tres años iniciarán el régimen ordinario de clases en fecha no posterior al 28 de septiembre de 1.993.

3.- La finalización del régimen ordinario de clases en todos los niveles educativos no será anterior al 22 de junio de 1.994.

4.- Se exceptúan de lo fijado en el punto anterior los siguientes cursos y centros:

a) El régimen ordinario de clases de los alumnos de octavo de Educación General Básica no finalizará antes del 9 de junio de 1.994.

b) El régimen ordinario de clases del Curso de Orientación Universitaria y del último curso de Formación Profesional de Segundo Grado no finalizará antes del 31 de mayo de 1.994.

c) En aquellos Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza, cuyo número de alumnos libres así lo justifique, quedan facultados los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para autorizar la variación en la finalización del régimen ordinario de clases que, en ningún caso, será anterior al 7 de junio de 1.994.

5.- El Consejo Escolar de cada Centro, a propuesta del Claustro y de acuerdo en todo caso con lo fijado en los puntos anteriores, elaborará el calendario concreto de final de curso, en lo referente a finalización de clases ordinarias, sesiones de evaluación, etc..., que deberá remitirse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia antes del 6 de Mayo de 1.994, para su supervisión por el Servicio de Inspección de Educación.

6.- Una vez finalizado el régimen ordinario de clases, que en cada provincia será establecido en el respectivo calendario escolar, y hasta el 30 de junio se realizarán aquellas actividades derivadas de la evaluación de los alumnos, así como las que se señalen en la Orden que esta Consejería de Educación y Ciencia dicte sobre organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1.993/94 y disposiciones que la desarrollen.

7.- Antes del 15 de julio de 1.994 y del 30 de septiembre del mismo año, en su caso, los Directores de los Centros públicos, concertados y no concertados remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, para su estudio y archivo por el Servicio de Inspección de Educación, la siguiente documentación:

a) En el caso del primer y segundo ciclo de la Educación Primaria y del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, Informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos, de acuerdo con el Anexo IV de las Ordenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1.993, sobre evaluación en Educación Primaria y en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Actas de evaluación final, en el caso de los restantes cursos, ciclos y niveles educativos, cuando corresponda según la normativa vigente.

8.- Los días festivos de ámbito nacional y autonómico serán los establecidos por el Consejo de Ministros del Estado y el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente.

Las fiestas locales serán las establecidas por la Consejería de Trabajo, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos. La fijación en los Calendarios de estas fechas para 1.994 será provisional, debiendo ser rectificadas, en su caso, según lo que en su momento determinen los organismos competentes. Esta circunstancia deberá quedar reflejada en los calendarios provinciales respectivos. Serán considerados festivos los días de los patronos de los distintos niveles educativos.

9.- Los periodos vacacionales comprendidos entre comienzo y final de curso no podrán ser superiores a 15 días laborables, no incluidos los sábados, con independencia de los días festivos mencionados en el punto 8 del presente apartado.

Tercero.-

1.- La jornada escolar en los Centros que impartan Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica, de acuerdo con lo previsto en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, será la establecida en aplicación de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1.992 y disposiciones que la desarrollan.

2.- En los niveles de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias no habrá más de siete horas lectivas diarias.

3.- Durante los periodos comprendidos entre el 15 de septiembre y el 1 de octubre de 1.993 y el 16 de mayo y el 30 de junio de 1.994, los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar el agrupamiento del horario lectivo en turno de mañana, en aquellos casos en que las condiciones climáticas así lo aconsejen, con independencia del modelo de jornada escolar autorizado. En ningún caso, durante el periodo señalado, la jornada escolar para el desarrollo del currículo será inferior a cuatro horas y media en Educación Infantil/Educación Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial.

Cuarto.-

1.- Dentro de las líneas fijadas por esta Resolución y los respectivos Calendarios Escolares Provinciales, en cada Centro el Consejo Escolar establecerá su horario escolar y elaborará su programa y calendario de actividades docentes no lectivas (organización del principio y final de curso, reuniones de órganos colegiados, evaluaciones, etc.), actividades culturales y deportivas y actividades complementarias, en general. Dichos horarios, programas y calendario deberán figurar en el Plan Anual de Centro.

2.- En la confección de dichos horarios por los Consejos Escolares habrá de tenerse en cuenta que la valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua, establecido en la normativa vigente. Por consiguiente, no podrá alterarse el calendario escolar en cuanto al horario lectivo para jornadas continuadas de exámenes. Asimismo, las sesiones de evaluación durante el curso escolar no podrán celebrarse en dicho horario lectivo. Estas circunstancias deberán quedar reflejadas en los calendarios provinciales respectivos.

Quinto.-

Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección de Educación, velarán por el cumplimiento del calendario escolar establecido.

Sexto.-

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de mayo de 1993.- El Director General, Casto Sánchez Mellado.

RESOLUCION de 19 de mayo de 1993, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, sobre admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros que impartan módulos profesionales experimentales para el curso 1993/94.

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 26 de enero de 1.993 (BOJA del 2 de febrero), ha regulado la escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, para el curso 1.993/94.

En su disposición X.Final.7 se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional a desarrollar el contenido de la misma.

Con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas para el curso 1.993/94 en los Centros que imparten Módulos Profesionales Experimentales, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional resuelve establecer las siguientes disposiciones:

Primero.-

El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros que impartan Módulos Profesionales Experimentales de nivel 2 y nivel 3 será el establecido por las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, en aplicación del apartado VIII.3 de la citada Orden de 26 de enero de 1993, y deberá estar finalizado el 22 de junio de 1993.

Segundo.-

1.- El proceso de admisión y matriculación de los alumnos y alumnas a que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 26 de enero de 1993.

2.- En todo caso, la admisión de alumnos y alumnas se realizará según los siguientes criterios de prioridad:

a) Alumnos y alumnas que procedan del Ciclo Polivalente para los Módulos Profesionales de nivel 2 y del Bachillerato Experimental para los Módulos Profesionales de nivel 3, siempre que reúnan las condiciones de acceso directo establecidas en las Ordenes Ministeriales que regulan con carácter experimental los Módulos Profesionales.

b) Alumnos y alumnas procedentes de Formación Profesional, B.U.P. y C.O.U. que cumplan las condiciones de acceso directo a los Módulos Profesionales experimentales de nivel 2 y nivel 3, de acuerdo con lo establecido en las Ordenes Ministeriales que regulan con carácter experimental los Módulos Profesionales.

Tercero.-

Las solicitudes para cubrir los puestos escolares vacantes solicitantes del proceso anterior y las que se pudiesen producir, una vez concluido el periodo de matriculación, podrán presentarse en los Centros de Enseñanzas Medias y Enseñanza Secundaria hasta el día 10 de septiembre.